

d) En cuanto a las correcciones valorativas de los valores negociables, destaca la regulación correspondiente a los de renta fija por su especial significación en las inversiones realizadas por las entidades aseguradoras, persiguiendo los criterios de valoración la estabilidad en los resultados derivados de la tenencia y gestión de este tipo de activos.

e) Por lo que se refiere a los créditos por recobro de siniestros y en aplicación del principio de prudencia, la activación de los mismos se limitará a aquellos cuya realización esté suficientemente asegurada a la fecha de formulación de cuentas, sin que quepa, como principio general, la activación en función de estimaciones globales basadas en la experiencia de la entidad.

f) En cuanto al tratamiento de las diferencias en moneda extranjera cabe destacar que en aquellos casos en que dichas diferencias se produzcan en activos congruentes con las provisiones técnicas derivadas de operaciones de seguro en moneda extranjera, las señaladas diferencias rectificarán el valor de los activos en los que se haya producido la inversión de las citadas provisiones, compensándose así la incidencia que en la cuantificación de las provisiones técnicas haya tenido la variación en los tipos de cambio.

g) Como novedad a destacar, asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de cuentas anuales, se incorporan normas de valoración para las inversiones por cuenta de tomadores de pólizas que asuman el riesgo de la inversión, estableciéndose que el precio de adquisición de las mismas se ajustará a lo largo de cada ejercicio en función de su valor de realización e imputándose dichos ajustes en la cuenta técnica del ramo de vida. Se recoge también el caso en que el valor de las prestaciones se establezca en función de índices o activos de referencia que no guarden una correlación exacta con las inversiones de la entidad, valorándose éstas a precio de mercado, pero con el límite de la provisión correspondiente al tomador de la póliza, la cual se fijará en función de la evolución de los índices previstos.

h) En cuanto a las provisiones técnicas, las normas de valoración se remiten a lo que se disponga en la normativa vigente.

i) Finalmente, el Plan recoge criterios para la contabilización de los instrumentos derivados, estableciendo como criterio básico y por lo que respecta a las operaciones de cobertura que se realicen para reducir o eliminar el riesgo de mercado o de tipo de interés de los activos de las entidades aseguradoras, deberán recogerse de forma simétrica a los resultados que se produzcan de los referidos activos, definiéndose cuándo se entiende que dichas operaciones son de cobertura.

8. Una regla novedosa es la necesidad de diferir los resultados generados por empresas pertenecientes a un grupo, en la medida que se realicen cesiones de activos o de carteras por encima del precio de mercado, evitando así, el traslado de resultados de una empresa a otra.

9. Por último, también se concretan los criterios aplicables para convertir los estados financieros de las sucursales de las entidades españolas fuera de España.

10. Se aprueban también por este Real Decreto las normas para la consolidación de las cuentas anuales de los grupos de entidades aseguradoras, estableciéndose los criterios aplicables y los modelos de cuentas anuales relativos al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria, contemplando algunas normas específicas derivadas de la operatoria propia de las entidades aseguradoras.

11. En resumen, se establece un texto, tanto por lo que se refiere al ámbito individual de las entidades aseguradoras, o global de los grupos de entidades aseguradoras, netamente contable, trasladando al derecho

nacional principios contables aceptados en la generalidad de los países del Espacio Económico Europeo, que permitan expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa y del grupo, de modo que la normalización contable de la información económica que produzcan las entidades aseguradoras o sus grupos, conduzca a que dichas cuentas, individuales o consolidadas sean comparables, en la medida en que se hayan respetado los mencionados principios, proporcionando la máxima transparencia en la información que se debe facilitar a accionistas, mutualistas y consumidores en general.»

Igualmente, en la página 102 del suplemento, primera columna, apartado 3, e), el segundo párrafo debe entenderse sustituido por el siguiente:

«No se aplicarán los artículos 7.º a), y 8.º de las normas para la formulación de las cuentas anuales de los grupos de sociedades aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, sobre dispensa de obligación de consolidar por tamaño en los términos recogidos en la referida norma».

**1804** *RESOLUCIÓN de 19 de enero de 1998, de la Dirección General de Tributos, relativa a la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido, de los denominados «cursos de enseñanza a distancia» comercializados a través de la cadena de distribución normalmente utilizada por el sector editorial.*

Resultando que se han planteado ante esta Dirección General de diversas consultas relativas a la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.uno.9.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las ventas de los usualmente denominados como «cursos de enseñanza a distancia» comercializados por los editores de los mismos a través de la cadena de distribución normalmente utilizada en la distribución de publicaciones (distribuidores mayoristas, librerías, quioscos de prensa y otros puntos de venta a los consumidores finales);

Resultando que las ventas de tales «cursos» que tienen lugar a en las distintas fases de su proceso de comercialización comprenden todas ellas la entrega de uno o varios libros o fascículos, la entrega de cintas magnetofónicas, discos, videocasetes u otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, y la obligación que asume la empresa editora del «curso» de atender a distancia (telefónicamente o por otros procedimientos) las cuestiones que en relación con el contenido de los referidos bienes puedan serles planteados por los consumidores finales adquirentes de los mismos;

Resultando que los distintos empresarios que intervinieren en la comercialización de los «cursos» los adquieran en nombre propio para proceder a su venta también en nombre propio con el referido contenido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 29), están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según establece en el artículo 20, apartado 1, número 9.º, de la Ley 37/1992, están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de educación de la infancia y de la juventud, de guarda y custodia de niños, de enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados, de enseñanza de idiomas y de formación y reciclaje profesional, prestados por entidades

de derecho público o por entidades privadas autorizadas para el desarrollo de dichas actividades, así como las entregas de bienes y prestaciones de servicios directamente relacionadas con los referidos servicios que sean efectuadas con medios propios o ajenos por las mismas empresas docentes que presten los mencionados servicios;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del tercer párrafo del número 9.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley 37/1992, la exención prevista en dicho número no resulta aplicable en ningún caso a las entregas de bienes efectuadas a título oneroso;

Considerando que, según establece el artículo 8 de la Ley 37/1992, se entenderá por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado uno del artículo 11 de la Ley 37/1992, a efectos de impuesto sobre el Valor Añadido se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado impuesto que, de acuerdo con la citada Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes;

Considerando que, en las ventas de los «cursos» a que se refiere esta Resolución, cualquiera que sea la fase de la cadena de distribución de los mismos en que tengan lugar, pueden distinguirse en principio, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, una entrega de bienes consistente en la transmisión del poder de disposición sobre los bienes corporales (libros y fascículos y soportes sonoros y videomagnéticos) que integran el «curso», y una prestación de servicios consistente en la obligación que asume la empresa editora del «curso» de atender las cuestiones que en relación con el contenido de dichos bienes puedan serle planteadas por el consumidor final que adquiera tales bienes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 37/1992, la base imponible de una entrega de bienes, o de una prestación de servicios, realizada por un empresario o profesional, estará constituida por el importe total de la contraprestación de la misma, debiendo incluirse en el concepto la contraprestación cualquier crédito efectivo en favor del empresario o profesional que realice dicha operación, derivado tanto de la prestación principal en que la misma consista (en el caso de una entrega de bienes, la prestación principal es la transmisión del poder de disposición sobre el bien corporal objeto de la entrega; en el caso de un servicio, la prestación principal está constituida por el contenido de dicho servicio), como de las prestaciones accesorias a dicha prestación principal efectuadas por dicho empresario o profesional en favor del mismo destinatario, prestaciones accesorias que, a su vez, y a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tienen también la naturaleza de entrega de bienes o de prestación de servicios;

Considerando que, de lo previsto en el artículo 78 de la Ley 37/1992, a que se ha hecho referencia anteriormente, se deriva que, en general, salvo que la normativa reguladora del impuesto disponga específicamente otra cosa, en el caso de que exista una entrega de bienes o prestación de servicios que tenga carácter accesorio respecto de otra entrega o prestación de servicios que tenga carácter principal, realizadas ambas (operación accesorio y operación principal) para un mismo destinatario, la operación (entrega o servicio) que tenga carácter accesorio no tributará de manera autónoma e independiente por el Impuesto sobre el Valor Añadido, sino que seguirá el régimen de tributación por dicho impuesto que corresponda a la operación principal (entrega de bienes o prestación de servicios) de la que dependa;

Considerando que las ventas de los «cursos» a que se refiere esta Resolución están integradas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por una entrega de bienes consistente en la transmisión del poder de disposiciones sobre libros o fascículos y soportes sonoros o videomagnéticos, que tiene carácter principal, y por un servicio accesorio a dicha entrega consistente en la obligación que asume al editor del curso de atender las cuestiones relativas al contenido de dichos bienes que el consumidor final adquirente de los mismos pueda eventualmente plantear;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 37/1992, la base imponible de la entrega de los bienes que integran el «curso» (libros o fascículos y soportes sonoros o videomagnéticos), que constituye la prestación principal en la venta del «curso», estará constituida por el importe total de la contraprestación de dicha entrega, incluyéndose en la referida contraprestación y base imponible los importes que se exijan con ocasión de tal venta en concepto del servicio consistente en la obligación que asume el editor del «curso» de atender las cuestiones relativas al contenido de los bienes objeto de la entrega que eventualmente puedan plantear los consumidores finales adquirentes de los «cursos», cualquiera que sea la fase en la distribución del «curso» en que se produzca la venta del mismo, incluida por tanto la venta que efectúe la empresa editora;

Considerando que no resulta aplicable a las ventas de los referidos «cursos» el supuesto de exención previsto en el artículo 20.uno.9.º de la Ley 37/1992, ni siquiera en la parte de las mismas constituida por el mencionado servicio, ya que, como se ha señalado anteriormente, la prestación principal de tales ventas está constituida por una entrega de bienes efectuada a título oneroso a la que en ningún caso resulta aplicable dicha exención y de la que el citado servicio tiene un carácter accesorio, de manera que la contraprestación que pudiese fijarse o imputarse respecto de dicho servicio debe integrarse en la base imponible de la referida entrega y, por consiguiente, seguir el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponde a esta última,

Esta Dirección General considera ajustados a derecho los siguientes criterios en relación con la aplicación de la exención prevista en el artículo 20.uno.9.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las ventas de los referidos «cursos de enseñanza a distancia» comercializados por los editores de los mismos a través de la cadena de distribución normalmente utilizada en la distribución de publicaciones:

Primero.—Las ventas de los usualmente denominados «cursos de enseñanza a distancia», integrados por uno o varios libros, folletos o fascículos y por cintas magnetofónicas, discos, videocasetes u otros soportes sonoros o videomagnéticos similares, así como por la obligación que asume la empresa editora del «curso» de atender las cuestiones relativas al contenido de dichos bienes que eventualmente puedan serle planteadas por los consumidores finales adquirentes de los mismos, efectuadas en la cadena de distribución normalmente utilizada en la distribución de publicaciones (editor, distribuidores mayoristas, librerías, quioscos de prensa y otros puntos de venta a los consumidores finales), están integradas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cualquiera que sea la fase de distribución de los «cursos» en que se produzcan dichas ventas, incluidas por tanto las ventas efectuadas por la empresa editora, por:

a) Una entrega de bienes que tiene carácter principal, que consiste en la transmisión del poder de

disposición sobre los libros o fascículos y los soportes sonoros o videomagnéticos, y

b) Por un servicio que tiene carácter accesorio a dicha entrega, consistente en la obligación que asume el editor del «curso» de atender las cuestiones relativas al contenido de los referidos bienes que el consumidor final adquirente de los mismos pueda eventualmente plantear.

Segundo.—La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las referidas entregas de bienes estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyéndose en dicha contraprestación y base imponible los importes que se exijan con ocasión de tales entregas en concepto de los citados servicios accesorios a las mismas.

Tercero.—No resulta por tanto aplicable a las ventas de los «cursos» a que se refiere esta Resolución el supuesto de exención previsto en el artículo 20.uno.9.º de la Ley 37/1992, ni siquiera en la parte de las mismas constituida por el citado servicio, ya que, como se ha señalado anteriormente, la prestación principal de tales ventas está constituida por una entrega de bienes a título oneroso a la que en ningún caso resulta aplicable la referida exención y de la que el referido servicio tiene carácter accesorio, de manera que el importe que pudiese fijarse o imputarse respecto de dicho servicio debe integrarse en la base imponible de la referida entrega y, por consiguiente, seguir el régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda a esta última.

Cuarto.—Lo previsto en esta Resolución no será aplicable en aquellos supuestos de hecho, distintos de los comprendidos en la misma, en los que exista un servicio de enseñanza que no pueda considerarse de carácter accesorio a una entrega de bienes.

Madrid, 19 de enero de 1998.—El Director general, Enrique Giménez-Reyna Rodríguez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**1805** *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 10 de enero, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 820, anexo, en la tabla de mínimos, a favor de familiares, cuando hay varios beneficiarios, donde dice: «... 290.000 pesetas...», debe decir: «... 290.080 pesetas...».

**1806** *ORDEN de 26 de enero de 1998 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.*

El artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, esta-

blece las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el año 1998, facultando en su apartado once al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

A dicha finalidad responde la presente Orden, mediante la cual se desarrollan las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 1998. A través de la misma no sólo se reproducen las bases y tipos de cotización reflejados en el texto legal citado, sino que, en desarrollo de las facultades atribuidas por el artículo 110 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y por el apartado tres.6 del artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, se adaptan las bases de cotización establecidas con carácter general a los supuestos de contratos a tiempo parcial, así como a la cotización en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En materias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguirá siendo de aplicación la vigente tarifa de primas en tanto se proceda por el Gobierno a la aprobación de una nueva, de acuerdo con el mandato contenido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre.

Asimismo, hasta tanto se procede por el Gobierno a adoptar las disposiciones necesarias para la ampliación de la acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores contratados para la formación y de los contratos a tiempo parcial con duración inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho horas al mes, de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, la cotización correspondiente a los mismos se regirá por las reglas establecidas en la presente Orden.

A su vez, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en la presente Orden se fijan los coeficientes aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social en supuestos específicos, como son los de Convenio Especial, colaboración en la gestión de la Seguridad Social o exclusión de alguna contingencia. De igual modo, se establecen las cuotas a satisfacer por la dispensación de la prestación de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a colectivos ajenos a la misma.

En su virtud, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 89 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y en la disposición final única del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, he dispuesto:

### CAPÍTULO I

#### Cotización a la Seguridad Social

##### SECCIÓN 1.ª RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1. *Determinación de la base de cotización.*

1. La base de cotización, para todas las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, vendrá determinada por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que mensualmente tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado o la que